INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IVAI-REV/24/2014/II
RECURRENTE: ----------
SUJETO OBLIGADO: CORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecinueve de marzo del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/24/2014/II** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del sujeto obligado **Coordinación General de Comunicación Social,** sujeto obligado de conformidad con el contenido del numeral 5.1 fracción I, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación de los Recursos de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. El veintiuno de noviembre del dos mil trece, la parte ahora Recurrente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado **Coordinación General de Comunicación Social,** registrada bajo el folio 00635013, en la que requirió lo siguiente:

> …Solicito información relativa a la asignación y/o disposición para el ejercicio y/o entrega de recursos públicos de la partida 3701 de "promoción institucional" y/o, la 51363610005, de "difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales", de los años 2008 , 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.
>
> Solicito que esta información se me otorgue de manera desglosada, por mes, por año, por tipo de servicio y/o producto, por persona física o moral, pública y/o privada, beneficiaria de la asignación y/o disposición y/o entrega de recursos públicos, por cualesquier contraprestación o no.
>
> Solicito que se me informe a detalle, con base a los ordenamientos reglamentarios o legales existentes, los criterios para dicha asignación y/o disposición y/o entrega de recursos públicos.
>
> Solicito particularmente el soporte documental de estudios, evaluaciones, análisis, que sean determinantes y vinculantes para las asignaciones y/o disposiciones y/o entrega de recursos públicos a personas físicas o morales.
>
> Solicito copia simple de las/os órdenes y/o documentos fiscales que amparen todos y cada uno de las emisiones de recursos públicos a favor de personas físicas y/o particulares correspondientes a las partidas referidas, que sean congruentes con su importe total anual…

II. El sujeto obligado documentó prórroga el cinco de diciembre de dos mil trece y emitió respuesta final el diez de enero de dos mil catorce, negando el acceso a la información al considerar que la misma tiene el carácter de reservada, sin embargo anexó la misma en la forma que, adujó, fue generada por la Coordinación General de Comunicación Social.

III. El veinte de enero de dos mil catorce, el hoy Recurrente interpuso recurso de revisión derivado de la respuesta del sujeto obligado **Coordinación General de Comunicación Social,** al que le correspondió el folio RR00001214. El motivo de inconformidad planteado por el Recurrente, fue en el siguiente:

> "Presento recurso de revisión por la insuficiencia de la información entregada, así como por estar inconforme con la respuesta en términos generales ante la negativa de información por una clasificación indebida de reserva."

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de veinticuatro de enero de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció en tiempo y forma dando cumplimiento a los requerimientos contenidos en el citado proveído. Asimismo, en fecha once de febrero de dos mil catorce se celebró audiencia de alegatos, a la que compareció el Sujeto Obligado.

Por lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6,

párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia vigente tenemos que tanto al dar contestación a la solicitud de información como al comparecer al recurso que se resuelve, el sujeto obligado refirió que la información materia de la solicitud, se encuentra clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, reserva que si bien se encuentra prevista como una causal de improcedencia en el artículo 70.1 fracción II del ordenamiento legal en cita, debe tenerse en cuenta que uno de los supuesto de procedencia del recurso de revisión de forma específica es ***la clasificación de información como reservada o confidencial*** al así preverlo el numeral 64.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hecho que permite a los particulares interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se niegue el acceso a la información solicitada por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, y que obliga a este Consejo General a estudiar el fondo del asunto a efecto de determinar si la clasificación aludida por el sujeto obligado se ajusta a alguna de las hipótesis de excepción contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

La Ley 848 prevé que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Teniendo, los sujetos obligados, el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos; así como hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen. Lo anterior encuentra apoyo en el principio de máxima publicidad establecido en los artículos 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De esta manera, la información en poder de los sujetos obligados sólo está sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley.

La lectura de las disposiciones citadas permiten afirmar que la Ley 848 de la materia establece, siguiendo el contenido del artículo 6 de la Constitución General de la República, un principio general de máxima publicidad de la información, con la única limitación de la información que tiene el carácter de restringido. La información de acceso restringido, se identifica con aquella que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados.

Se trata, en este caso, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, previstos en la Constitución Federal[1]. En cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que la información podrá considerarse de acceso restringido y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma bajo el parámetro de la información reservada y confidencial. Mediante el primer supuesto se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales.

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La información reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley 848 de la materia; en tanto que la información confidencial tiene, a partir del tres de octubre de 2012, una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos los límites del derecho de acceso a la información, que en los casos concretos este Instituto debe analizar, en términos de los artículos 30 de la Ley 848 de la materia y 6, fracción IV, 58 y 59 de la 581 para la Tutela de Datos Personales.

Aspectos de los que nos ocupamos en la presente resolución, debido a la respuesta del Sujeto Obligado y a la inconformidad del Recurrente.

CUARTO. La Parte Recurrente hizo consistir sus agravios en la inconformidad con la respuesta emitida por la **Coordinación General de Comunicación Social** porque consideró que la negativa de acceso a la información por la clasificación de reserva es contraria a su derecho de acceso a la información.

Respuesta primigenia del Sujeto Obligado que prevaleció durante la substanciación del presente Recurso de Revisión, habida cuenta que al comparecer al mismo mediante el oficio sin número, de cuatro de febrero de de la presente anualidad, sostuvo lo siguiente:

> …UNICO. Respecto a los agravios manifestados por el recurrente, se afirma que son improcedentes, incongruentes y totalmente inatendibles, por las razones que se exponen a continuación: El recurrente pretende desconocer el Acuerdo de Reserva de la información que solicita, al argumentar que la información esta indebidamente reservada y con tal afirmación pretende aducir que el Acuerdo de Reserva no se encuentra debidamente fundamentado, ya que desde su percepción, es información que debe ser pública, sin embargo tal y como lo manifestamos en la contestación a su solicitud de la información, le hacemos saber el riesgo que correría la dependencia a la hora de contratar los servicios de difusión, pues no se contaría con facilidad alguna para poder obtener precios equitativos, respecto a los diferentes medios contratados para su especialización o por su penetración que requiera el Gobierno del Estado de Veracruz, es por ello que los fundamentos legales que se aplicaron para expedir el acuerdo de reserva se basan en leyes secundarias aplicables al asunto, y no únicamente en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información...

De lo expresado por la Parte recurrente, se advierte que su agravio va en función de la clasificación como reservada que efectuó el sujeto obligado, respecto a información que a su juicio es pública sin haberse justificado el acceso restringido en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo solicitado por el Recurrente fue lo siguiente:

1. Solicito información relativa a la asignación y/o disposición para el ejercicio y/o entrega de recursos públicos de la partida 3701 de "promoción institucional" y/o, la 51363610005, de "difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales", de los años 2008 , 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.

2. Solicito que esta información se me otorgue de manera desglosada, por mes, por año, por tipo de servicio y/o producto, por persona física o moral, pública y/o privada, beneficiaria de la asignación y/o disposición y/o entrega de recursos públicos, por cualesquier contraprestación o no.

3. Solicito que se me informe a detalle, con base a los ordenamientos reglamentarios o legales existentes, los criterios para dicha asignación y/o disposición y/o entrega de recursos públicos.

4. Solicito particularmente el soporte documental de estudios, evaluaciones, análisis, que sean determinantes y vinculantes para las asignaciones y/o disposiciones y/o entrega de recursos públicos a personas físicas o morales.

5. Solicito copia simple de las/os órdenes y/o documentos fiscales que amparen todos y cada uno de las emisiones de recursos públicos a favor de personas físicas y/o particulares correspondientes a las partidas referidas, que sean congruentes con su importe total anual.

En relación con todos los puntos el Sujeto Obligado, como se ha indicado, emitió como respuesta que lo requerido corresponde a información que tiene el carácter de reservada.

Del análisis el conjunto de documentales contenidas en el expediente del Recurso de Revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado constituyen prueba plena de que el agravio del Recurrente es **fundado en lo que respecta al punto número 1** …*solicito información relativa a la asignación y/o disposición para el ejercicio y/o entrega de recursos públicos de la partida 3701 de "promoción institucional" y/o la 51363610005 de "difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales", de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013…*

Lo anterior es así porque dicha información corresponde proporcionarla a la Coordinación General de Comunicación Social, atentos al contenido del artículo 186, fracciones XI y XVIII, del Código Financiero del Estado de Veracruz, que señala:

> "Artículo 186. Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público:
>
> XI. Llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, tanto en materia de gasto corriente como de inversión pública;
>
> XVIII. Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público;"

De la lectura de la disposición normativa adminiculada con las manifestaciones del Sujeto Obligado, se arriba a la conclusión de que, en efecto, corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social, generar, poseer y resguardar la parte conducente de la información requerida en el punto uno por el ahora Recurrente.

Sin embargo, en lo que respecta a los puntos números 2, 3, 4 y 5, consistente en se actualizan los supuestos que constituyen los límites del acceso a la información. Ello es así porque, como se ha señalado la reserva es un supuesto de límite del derecho de acceso de acceso que debe analizarse. En el presente caso debe ser analizada a partir de los propios acuerdos de clasificación invocados por el Sujeto Obligado y respecto de los que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se ha pronunciado. Lo anterior es así porque el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al resolver el Recurso de Revisión **IVAI-REV/882/2013/I**, consultable en el portal de internet del Instituto: http://www.ivai.org.mx/, analizó el "Acuerdo que tiene por objeto clasificar como de acceso restringido, en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la dirección general de comunicación social, como sujeto obligado en términos del artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado", consultable en el vínculo electrónico: http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetaOficial.php, así como el diverso "Acuerdo CAIR-054-2013 que tiene por objeto actualizar el diverso CAIR-053-2013, referente a la clasificación como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial de la información que obra en poder de la Coordinación General de Comunicación Social", publicado, también, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz con el número 349, el viernes seis de septiembre de dos mil trece y visible en el vínculo electrónico referido con antelación.

En efecto, al resolver el Recurso de Revisión, el Pleno del Consejo General sostuvo que al ordenar inserciones de publicidad gubernamental en los medios de comunicación, la **Coordinación General de Comunicación Social** realiza un proceso de negociación en el que las partes interesadas buscan ventajas individuales, procurando obtener resultados que sirvan a sus intereses mutuos, para lo cual necesitan contar con una libertad de negociación, a fin de evitar bloques de competencia desleal en perjuicio del Estado y el publicitar los costos individualizados, no permite al Estado controlar o influir substancialmente en los precios de bienes o de servicios, causando un menoscabo al erario público, generando así una ventaja indebida a favor de los medios de comunicación en general, al perderse el equilibrio de la negociación, actualizando la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia vigente, que se refiere a aquella información que debe ser reservada por que puede generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, siendo éste la anulación del poder de negociación del Estado frente a los propietarios de los diversos medios de comunicación, generando una ventaja indebida a favor de éstos, al romperse dicho equilibrio en la negociación, siendo el tercero que reciente el perjuicio, de forma directa el Estado, y de manera indirecta la propia sociedad, ya que impide al Estado como parte del proceso de negociación, el tener control o influencia en los precios o costos de los servicios, mismos que se elevarían como consecuencia lógica de la falta de libertad de negociación, al crearse bloques o cárteles de propietarios de medios de comunicación, alzando sus precios de manera orquestada, sin permitirle al Estado obtener mejores y más bajos precios, al conocerse lo que se le paga a un medio o a otro, lo que repercute en el erario público, al tener que gastar más por el servicio.

En este sentido, se consideró que la reserva de la información en cuanto a la copia de las órdenes, documentos de pagos o cualquier otro documento que compruebe de manera individual y/o particular la erogación del recurso público en la materia que nos ocupa, es información que tiene el carácter de reservada, habida cuenta que dicha limitante tiene sustento en razones objetivas, vinculadas con la protección a la estabilidad financiera o económica estatal y la prohibición de generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, lo que de suyo justifica la restricción a la garantía de acceso a la información pública.

Atento a lo anterior, en el referido Recurso de Revisión, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, considera aplicables los argumentos contenidos en la Resolución del Recurso de Revisión **IVAI-REV/882/2013/I,** de cinco de noviembre de dos mil trece.

Por lo anterior, únicamente es procedente la entrega en versión pública y estadísticamente de lo solicitado consistente en el punto número uno que se refiera a:

> 1. …información relativa a la asignación y/o disposición para el ejercicio y/o entrega de recursos públicos de la partida 3701 de "promoción institucional" y/o, la 51363610005, de "difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales", de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013…

Primero, debemos destacar que el Estado en determinadas relaciones con los particulares actúa en un plano de igualdad porque no ejerce facultades de imperio y de coercibilidad, debido a que no crea, modifica ni extingue situaciones jurídicas o de hecho en forma unilateral, imperativa ni coercitiva; es decir, su acción no deriva del ejercicio de las facultades de que está investido en el ejercicio del poder público, de aquellas que le permiten actuar desde una perspectiva de supra a subordinación sino que actúa, como ya se dijo, en las mismas condiciones que éstos, desprovisto de imperio y, en consecuencia, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma manera que los individuos, es decir, en una relación en un plano de igualdad.

Uno de los casos que se prevén en la hipótesis anterior, lo encontramos cuando el Gobierno del Estado de Veracruz, a través de la Coordinación General de Comunicación Social, lleva a cabo transacciones comerciales con los diversos medios de comunicación particulares, los cuales son en todo momento, entes privados, con fines de lucro. En ese sentido, es necesario que entre las partes involucradas, es decir, que entre los propietarios de los medios de comunicación, exista una libre y sana competencia, para poder garantizar las mejores condiciones económicas al Estado, en sus relaciones comerciales. De manera que emerge en el caso el elemento de competencia como causa que sustenta la limitante; respecto del concepto de competencia, el Poder Judicial de la Federación la ha definido a partir de los siguientes elementos:

> COMPETENCIA. ELEMENTOS QUE INTEGRAN ESE CONCEPTO Y PRESUPUESTO PARA CONSIDERARLA DESLEAL. El concepto de competencia alude al menos a cuatro elementos: los competidores, el mercado, la mercancía y la clientela. Los cuales se describen de la forma siguiente: a) competidor: persona física o moral que realiza una actividad económica independiente, frente a otra que también la lleva a cabo, en una relación tal, que la actividad de una, desarrollada por sí o por conducto de un tercero, puede beneficiar o lesionar la de la otra; b) mercado: conjunto de actividades realizadas libremente por los agentes económicos sin intervención del Estado; conjunto de operaciones comerciales que afectan a un determinado sector; conjunto de consumidores capaces de comprar un producto o servicio; o bien, el Estado y la evolución de la oferta y la demanda en un sector económico dado; c) mercancía: el bien o la actividad que los competidores ofrecen, prestan o anuncian a la clientela; y, d) clientela: se integra por consumidores potenciales de mercancías o servicios ofrecidos por los competidores. Con base en lo anterior, puede decirse que la competencia supone una relación entre sujetos, personas físicas o morales, que ejercen actividades económicas en forma independiente, por medio de la venta de mercancías o prestación de servicios en relación con una clientela, de modo que puedan resultar repercusiones entre ellos a causa del ejercicio de sus actividades. En ese sentido, la libre competencia, en principio, no puede ser restringida por el solo hecho de que el éxito de un competidor conduzca a la ruina de otro, siempre que los medios para hacerla no sean reprochables, pues de serlo, resultaría desleal[2].

Así, la publicidad gubernamental en los medios de comunicación deriva, entre otras cuestiones, de un proceso de negociación en el que las partes interesadas buscan determinada ventaja procurando obtener resultados que sirvan a sus intereses mutuos, por ello, es preciso contar con libertad de negociación, evitando así, que se den bloques de competencia desleal en perjuicio del Estado.

En efecto, en cada trato comercial que lleva a cabo el Estado, se debe tener un margen de acción sujeto a su más estricta libertad y discrecionalidad, para negociar las mejores condiciones para el erario público, en cada inserción de publicidad gubernamental, en cada uno de los medios de comunicación, lo que no se podría hacer, claro con respectivo menoscabo del erario público, si todos los agentes comerciales, tuvieran el conocimiento pleno de cada negociación, lo que no dejaría ningún margen de acción al Estado, que tendría que realizar inserciones al mismo costo, en todos los medios con los que habitualmente trabaja. Dicho de otra forma, al hacerse pública la información del pago individualizado de cada agente económico, pone en riesgo el interés protegido que tiene que ver, como se ha dicho con la protección a la estabilidad financiera o económica estatal y con la prohibición de generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero.

Por esta razón, se ha considerado que publicitar los costos individualizados, no permite al Estado controlar o influir substancialmente en los precios de bienes o de servicios; incluso la Organización para la

[2] Tesis Aislada, 10a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro XX, mayo de 2013, tomo 3; página 1756.

Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), considera que el publicar información sobre producción, precios, ventas o costos de los proveedores, reduce los incentivos de éstos para competir vigorosamente.

Así las cosas, al actualizarse la hipótesis de la fracción III del artículo 12.1 de la Ley 848, relativa a la reserva con base en que puede generarse una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, anulando, también el poder de negociación del Estado frente a los propietarios de los diversos medios de comunicación, se considera que la entrega de la información debe hacerse con apego a lo resuelto por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en los asuntos en que particularmente ha fijado un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información, como en el que nos ocupa en el presente caso.

Por lo antes referido de los puntos dos, tres, cuatro y cinco, existe imposibilidad de ordenar la entrega de la parte conducente de la información solicitada a la **Coordinación General de Comunicación Social,** incluso de ordenar la entrega de una versión pública, porque tal conducta haría nugatorias las razones que llevaron a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a determinar, en un caso de la misma naturaleza, que la información requerida tiene el carácter de reservada, atendiendo a las razones de interés público que emergen.

Sobre la base de lo anterior, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ha precisado que tratándose de información que tenga por objeto conocer la asignación y/o disposición de los recursos públicos relativos a la difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales, debe hacerse manera global, sin que la misma sea individualizada, porque, de lo contrario existiría una afectación a la estabilidad financiera o económica estatal y se generaría una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, por lo que atendiendo a dicha circunstancia, resulta improcedente ordenar la entrega de la información en los términos solicitados porque de así hacerlo las razones consideradas en el diverso expediente **IVAI-REV/882/2013/III**, serían inoperantes desprotegiendo una limitante que se impone al derecho de acceso a la información, razón por la cual es improcedente ordenar la entrega en lo particular de la información solicitada en el punto número cuatro de la solicitud de información.

Ahora bien, aun cuando la parte recurrente al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-Veracruz, sin costo y/o correo electrónico, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos.

En tal caso, en el presente recurso de revisión consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el sujeto obligado, a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

El Sujeto obligado debe remitirla a la Particular vía electrónica y/o vía sistema INFOMEX-Veracruz al particular. Por lo tanto, debe cumplir proporcionando la información en términos de las citadas fracciones y de los correlativos Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública, es decir, del Décimo Tercero y Décimo quinto de los citados Lineamientos.

Ahora bien, aun cuando la parte recurrente al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía INFOMEX-Veracruz, sin costo y/o correo electrónico, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos.

Como en el presente caso de la información solicitada por la parte recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley 848, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

Es de advertirse que conforme con lo solicitado y con lo previsto en las disposiciones citadas son atribuciones y obligaciones que tiene el sujeto obligado de proporcionar y dar a conocer esta información a quien se la solicite, cuya publicación constituye una obligación de transparencia y por

consiguiente compete a la **Coordinación General de Comunicación Social,** publicar en su Portal de transparencia; de modo que si el Sujeto Obligado mantuviera publicada dicha información en su Portal de transparencia debía informarlo vía electrónica; es decir, vía correo electrónico y/o vía INFOMEX-Veracruz, al Recurrente e indicar la ruta y/o el link correspondiente en su página electrónica en la que se contenga tal información; o bien, y sólo para el caso de que el Sujeto Obligado no contenga la información solicitada en formato electrónico, debe dar respuesta vía electrónica a la Parte recurrente y proporcionarla en la modalidad en que la haya generado o la resguarde en sus archivos.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y IV y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es: 1). **modificar** la respuesta inicial y complementaria del sujeto obligado a la solicitud de información de la parte recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; 2). **ordenar** a la **Coordinación General de Comunicación Social** que entregue respuesta y proporcione al solicitante en forma gratuita, mediante la solicitud de información con folio 00635013, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que haya causado la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 reformado de la Ley 848; respuesta que deberá hacer del conocimiento del solicitante a través del Sistema INFOMEX-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada del particular.

QUINTO. En conformidad con la Ley 848, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta inicial de diez de enero de dos mil catorce, así como la respuesta complementaria de cuatro de febrero de la presente anualidad a la solicitud de información con folio 00635013, y se **ORDENA** al **Coordinación General de Comunicación Social,** entregar la información peticionada en versión pública y estadísticamente, dentro del plazo no mayor quince días hábiles contados a partir del siguiente al que haya causado estado la presente resolución, vía Infomex y/o correo electrónico, emita respuesta y proporcione la información solicitada en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley 848.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema INFOMEX-Veracruz, al particular en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto así como por oficio al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley 848 y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber al Recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual

entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena a la **Coordinación General de Comunicación Social,** informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley 848.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, conforme a lo ordenado en los artículos 34.1 fracción XIII y 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Acuerdo del Órgano de Gobierno ODG/SE-21/17/02/2014, en sesión pública extraordinaria celebrada el día diecinueve de marzo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos